

Admitimos la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento siempre que se cite la autoría y la página web como fuentes de referencia y no se lucre con el material copiado.

PROYECTO DE LEY

LEY DE INTEGRIDAD CORPORAL Y AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS INTERSEX

Artículo 1°.- **Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la integridad corporal y garantizar la autonomía y autodeterminación de las personas intersex.

Artículo 2°.- **Definición.** A los fines de la presente ley se entiende por intersex toda variación existente al momento de nacer de la corporalidad considerada culturalmente femenina o masculina en cualquier aspecto, entre ellos indistintamente el hormonal, el cromosómico y el fisiológico.

Artículo 3°.- **Prácticas prohibidas.** Quedan prohibidos los tratamientos médicos de asignación de sexo y las intervenciones quirúrgicas sobre las características sexuales de niñas, niños y adolescentes intersex cuyo objetivo sea modificar el cuerpo a fin de adecuarlo a los estándares médicos de asignación sexual o “normalidad”. Cualquier consentimiento prestado respecto de estas prácticas es considerado nulo a excepción de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4°.- **Consentimiento informado.** Las personas intersex menores de dieciséis (16) años de edad pueden acceder a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos integrales hormonales para modificar su cuerpo, incluida su genitalidad. La solicitud debe ser efectuada por la persona intersex. Cuando correspondiere por la complejidad de la práctica deberá contar con expresa conformidad de un representante legal, atendiendo a los principios de capacidad progresiva e interés superior del/a niño/a de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nacional N° 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño. En caso que tenga más de un/a representante legal y estén en desacuerdo, basta el consentimiento de uno/a solo/a para que se efectúe la práctica. La falta de consentimiento del/a otro/a representante legal no implica, bajo ninguna causa o pretexto, un impedimento para tal práctica ni la posibilidad de revisión judicial de la decisión.

Artículo 5°.- **Proceso sumario.** Cuando por cualquier causa sea negado o resulte imposible obtener el consentimiento de al menos un/a representante legal de la persona menor de dieciséis (16) años de edad, esta puede recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces competentes de la Ciudad resuelvan en un plazo no mayor de treinta (30) días, respetando el derecho a ser oído del/a niño/a o adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a los principios de capacidad progresiva e interés superior del/a niño/a conforme la Ley Nacional N° 26.061 y lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. En caso de duda, prevalece la voluntad expresada por la persona intersex.

El proceso es gratuito y la persona menor de edad debe contar patrocinio letrado, pudiendo requerir la asistencia del/a abogado/a del/a niño/a prevista en la Ley Nacional N° 26.061. En el supuesto precedente, el/la profesional o directivo/a del establecimiento de salud debe requerir la intervención del Ministerio Público Tutelar, del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes u otro organismo competente.

Artículo 6°.- **Inscripción registral.** El certificado médico de nacimiento de una persona intersex se realiza de conformidad con la decisión de su/s representante/s legales quienes deciden el prenombre y podrán optar por asignar un sexo, entre los legalmente existentes, de acuerdo a los parámetros que considere/n pertinente/s.

Artículo 7°.- **Acceso a la salud.** Todas las personas tienen derecho a recibir a su solo requerimiento por todo el tiempo que resulte necesario, sin que resulte obligatorio, asesoramiento y tratamiento médicos y psicológicos por parte de un equipo interdisciplinario en lo relativo a la temática intersex. Los tres subsectores del Sistema de Salud deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce, adoptando las medidas apropiadas para el resguardo de la intimidad de las personas atendidas.

Artículo 8°.- **Cláusula antidiscriminatoria.** Queda prohibido cualquier tipo de actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o en normas complementarias o concordantes, a personas, grupos de personas o asociaciones intersex.

Artículo 9°.- **Acciones complementarias.** El Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, en coordinación con las asociaciones de profesionales de la salud y las organizaciones de promoción de los derechos de las personas intersex, desarrollará las siguientes acciones complementarias para la implementación de la Ley:

- a) Elaborar en el plazo de un año una guía en materia de salud integral para la atención de personas intersex.
- b) Capacitar a los/as trabajadores/as de la salud sobre la temática intersex con perspectiva de género, diversidad y derechos humanos.
- c) Promover la docencia, investigación, divulgación y elaboración de estadísticas en temática intersex, y su incorporación a los programas de formación profesional.
- d) Desarrollar, facilitar y proporcionar espacios de apoyo y asesoramiento para las personas intersex, sus familiares y allegados/as.
- e) Diseñar e implementar estrategias de comunicación con el objeto de promover la visibilidad de la población intersex.
- f) Elaborar anualmente un informe público con las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley.

Artículo 10.- **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 11.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- **De forma.** Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La personas intersex son aquellas que presentan una variación respecto al modelo de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

Si bien la Argentina no cuenta con estadísticas propias referidas a la prevalencia de intersexualidad en la población, se estima a nivel global que 1 de cada 2000 niños/as nace con lo que culturalmente se interpreta como "ambigüedad en su genitalidad".¹

El consentimiento informado es un requisito ineludible de toda práctica médica, sin embargo cuando se trata de recién nacidos/as intersex, a pesar de su falta de urgencia muchas veces se practican cirugías de "adecuación genital" aun cuando no existe riesgo de vida para la persona. Dichas invasivas intervenciones, que carecen de urgencia y necesidad, producen daños que muchas veces resultan irreversibles afectando de modo irreparable el pleno desarrollo de la personalidad.²

Esto nos permite afirmar que los efectores de salud deben diagnosticar acabadamente los riesgos y demás pormenores que puedan comprometer la salud futura de las personas, absteniéndose de intervenir cuando no sea estrictamente necesario, garantizando que las personas intersex puedan tomar sus propias decisiones en lo concerniente a su integridad corporal, autonomía física y autodeterminación.

Conforme a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se entiende por salud a "*...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*". Asimismo "*El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*"³.

En la actualidad, el derecho a la salud integral constituye un derecho humano fundamental que se sustenta en la Constitución Nacional, mediante la jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75 inciso 22 a múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dichos principios rectores en materia de salud son recogidos por la Constitución de la Ciudad en su artículo 20. Específicamente, el acceso a la salud integral de las personas intersexuales se encuentra garantizado por las Leyes N° 153 y N° 4238, entre otras.

En el ámbito internacional, la temática intersex fue abordada por el Informe del Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la O.N.U., Juan E. Méndez, quien lo expone de la siguiente manera: "*Numerosos informes han documentado una gran variedad de abusos cometidos contra pacientes y personas bajo supervisión médica. Al parecer, proveedores de servicios de salud no dispensan*

¹ Anne Fausto-Sterling, *et al.*, 'How sexually dimorphic are we? Review and synthesis.', *American Journal of Human Biology* 04/2000; 12(2):151-166.

² Mauro Cabral, Ed. (2009), *Interdicciones: Escritura de la intersexualidad en castellano*, Córdoba: Anárres; 7-9.

³ Constitución de la O.M.S. disponible en: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

cuidados o realizan tratamientos que infligen dolor o sufrimiento grave sin motivos médicos legítimos. Los cuidados médicos que causan graves sufrimientos sin ningún motivo aparente pueden considerarse crueles, inhumanos o degradantes y, si hay participación estatal y una intención específica, constituyen tortura”; “Los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, `en un intento de fijar su sexo´, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”⁴.

El Relator Especial de la O.N.U. solicitó a los gobiernos:

- *“Impartir formación a médicos, jueces, fiscales y agentes de policía sobre las normas relativas al consentimiento libre e informado”.*

- *“Hacer cumplir la prohibición de la tortura en todas las instituciones de atención de la salud, tanto públicas como privadas, por ejemplo, entre otras cosas, declarando que los abusos cometidos en el contexto de la atención de la salud equivalen a un trato o pena cruel, inhumano o degradante...”.*

- *“...deroguen cualquier ley que permita la realización de tratamientos irreversibles e intrusivos, como la cirugía reconstructiva urogenital obligatoria, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las `terapias reparativas´ o `terapias de conversión´, si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente. Los exhorta además a que proscriban la esterilización forzada o coaccionada en cualquier circunstancia y ofrezca una protección especial a los miembros de los grupos marginados”⁵.*

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se creó recientemente (8 de noviembre de 2013) la Relatoría sobre temas de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Diversidad Corporal⁶, que da cuenta que: *“Desde hace varios años, la CIDH ha venido recibiendo información preocupante sobre diversas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas en las Américas por sus orientaciones sexuales e identidades o expresiones de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de lo que es considerado el cuerpo de una mujer o un hombre”⁷.*

Durante el 147º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH concluyó respecto de los derechos de las personas intersex, que *“Preocupa mucho a la CIDH la información que ha recibido con respecto a violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos a que se ven sujetas las personas intersex simplemente porque sus cuerpos varían de los cuerpos promedio de hombres y mujeres. Niñas y niños intersex se ven sujetos a todo tipo de intervenciones médicas, sin su consentimiento informado o el de sus padres o madres, la mayoría de carácter irreversible y dirigidas a “normalizar” sus genitales en un intento por hacerlos parecer `más femeninos´ o `más masculinos´. Estas intervenciones casi nunca son necesarias desde el punto de vista médico y provocan grandes daños a niñas/os y personas adultas intersex, incluyendo, entre otros, dolores*

⁴Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

⁵ Op. Cit. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

⁶Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/094.asp>

⁷Ídem.

crónicos y traumas para el resto de sus vidas, insensibilidad genital, esterilización y sufrimiento psicológico, lo que en parte se debe al secretismo que rodea estos procedimientos. La CIDH urge a los Estados a adoptar medidas urgentes para revisar estas intervenciones médicas a personas menores de 18 años a la luz del derecho de toda persona a la integridad personal, la dignidad, la privacidad, la identidad, la autonomía, el acceso a la información, los derechos sexuales y reproductivos y la salud”⁸.

En Europa la cuestión es similar, en 2011 la Comisión Europea encargó un informe sobre personas trans e intersex, en el que explica que: *"Cabe destacar que la cirugía en las personas intersex no es el mismo que la reasignación de género (N.d.T. para el caso de personas trans). A menudo ocurre cuando son recién nacidos y antes de que la persona interesada pueda participar en la toma de decisiones del proceso. Por esta razón, los principales interesados en que las cirugías se realicen a menudo consisten en grupos de padres de niños intersex, que desean que sus hijos no sean asociados de alguna manera a la ambigüedad sexual. Sin embargo, muchos adultos intersex están disgustados de que la cirugía se haya llevado a cabo sin su consentimiento. Al mismo tiempo, no desean necesariamente una reconstrucción genital, debido a las graves consecuencias que puede tener en el placer sexual"*⁹.

En el ámbito local, en el mes de febrero de 2014, la Asesoría General Tutelar realizó la publicación de un documento específico de “Aportes para el Cumplimiento de Derechos Humanos en la Temática Intersex”, donde se hace especial énfasis en la gravedad de los procedimientos implementados sobre niños y niñas intersex. En el citado documento se recomienda *"...una buena práctica consiste en aguardar los tiempos necesarios a fin de que el/a niño/a en cuestión, con todos los apoyos necesarios, llegue a la edad y madurez suficiente para comprender la información brindada y pueda tomar una decisión autónoma sobre un tema que le compete tan íntimamente. Lo dicho anteriormente se aplica a casos de modificación genital con fines de normalización estética o funcional."*¹⁰.

Por lo expuesto precedentemente, y considerando que las prácticas quirúrgicas por motivos de intersexualidad carecen de la necesaria regulación, es que solicito el acompañamiento y sanción del presente proyecto de Ley.¹¹

⁸Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023a.asp>

⁹Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/trans_and_intersex_people_web3_en.pdf Pg. 6 (Inglés) traducción propia. En el mismo sentido se puede encontrar el reciente informe llamado *Human Rights and Intersex People*, elaborado por Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo Europeo y publicado en abril de 2015.

¹⁰Disponible en: http://asesoria.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/dtn22_intersex.pdf

¹¹ Se agradece la colaboración de Mauro Cabral, Tomás Juan Octavio Ferrero, Mariana Casas y Damián Pzemirower en la elaboración del presente proyecto de ley, y los aportes realizados por los/as militantes de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FAGBT); de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina (ATTTA); de la Red Intersexual, Transgénero y Transexual Argentina (RITTA), la Defensoría LGBT, y la Mesa Nacional por la Igualdad.